

Informe secretarial.- En la fecha de hoy 4 de noviembre de 2020, a Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ejecutivo para su revisión.- Sírvase Proveer.-

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
Auto interlocutorio No. 1760
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2020-00369-00**

Jamundí (V), 4 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE - COOPEOCCIDENTE**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda Ejecutiva en contra de **GIOVANI VASQUEZ POSADA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.415.129.-

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 del C.G. del P.

Advierte el Despacho que la letra de cambio, allegada como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*.

Pero además y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, tal cartular registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **GIOVANI VASQUEZ POSADA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.415.129 y a favor de **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE – COOPEOCCIDENTE rep legalmente por LUIS CARLOS GONGORA PLAYONERO**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$5.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio, objeto de ejecución en este proceso.-
- b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal (a) que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 1 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

c) Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de MINIMA cuantía y por la senda de la UNICA instancia.

TERCERO.- Córrase traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para el pago y diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación para proponer excepciones. Suminístrese al demandado al momento de ser notificado de este proveído las copias y anexos de la demanda, (dése aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 a 292, 301 y 442 del C.G.P)

CUARTO.- RECONOZCASE a ELENITH ESTRADA GALEANO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.655.709 y Tarjeta Profesional No. 195423 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, dentro del trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI**

En estado No. 113 de hoy

5 de noviembre de 2020

Notifico a las partes procesales del presente auto.

La Secretaria

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ